

**INFORMACION ACTUALIZADA:
AL 31 DE MARZO 2024**

AREA RESPONSABLE: COMUNICACION

Se hace del conocimiento, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, del artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no son aplicables al partido, de acuerdo a la justificación siguiente:

CAPÍTULO I Del Acceso a Radio y Televisión

A fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 159 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.